

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entente hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903.

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pliego, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 6 Junio 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.244

Habiendo sido autorizado el ilustrísimo señor Gobernador civil don Julio Blasco Perales para ausentarse de la provincia, con esta fecha, y en cumplimiento de órdenes del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me he hecho cargo interinamente del mando de la provincia.

Lo que he go público en este Boletín OFICIAL para general conocimiento.

Córdoba 5 de Junio de 1920.—El gobernador interino, Félix Peiro y Zabaleta.

Circular núm. 2.243

A los efectos de la formación de la estadística que proviene el artículo 2.º de la Real orden número 214 de 26 de Abril último, se previene a los señores Alcaldes, cooperen sin pérdida de tiempo a facilitar los datos de los Mataderos,

así como los que deben comunicar los fabricantes, almacenistas y comerciantes de curtidos y calzados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 5 de Junio de 1920.—Julio Blasco.

Núm. 2.196

División Hidráulica del Guadalquivir Obras públicas

ANUNCIO AGUAS

Don Francisco de Rojas, vecino de esta capital, solicita una porción de terreno de dominio público, en la margen derecha (por error manifiesto se dice en la margen izquierda) del Guadalquivir entre el Puente y el Molino de la Algría.

Lo que se hace público por el presente anuncio para que durante un mes, a contar desde la fecha de su inserción, puedan cuantos se crean perjudicados presentar las reclamaciones que estimen convenientes en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

Nota-extracto

El terreno solicitado ha de utilizarse para la fabricación en él de ladrillos; no se proyecta obra de ninguna clase y confiado a la División Hidráulica del Guadalquivir el señalamiento del terreno no se acompaña plano alguno a la instancia.

Córdoba 1.º de Junio de 1920.

Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.249

Impuesto del 1.º0 por 100.—1.º trimestre de 1919 20.

Como a pesar del tiempo transcurrido los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, no han remitido las certificaciones del 1.º0 por 100 del 4.º trimestre de 1919 20, por la presente quedan conminados y si en el plazo de diez días no las remiten, les será impuesta la multa reglamentaria.

PUEBLOS

- Belalcázar
- Belmez
- Blázquez
- Bujalance
- Carcabuey
- Castro del Río
- Conquista
- Doña Mercia
- Encinas Reales
- Espajo
- Fuente la Lancha
- Fuente Tojar
- La Granjuela
- Guadalcazar
- Guijo
- Hijos del Duque
- Iznajar
- Los Moriles
- Ovejo
- Palenciana
- Pedro Abad

- Pedroche
- Pedroche
- Posadas
- Priego
- La Rambla
- Rute
- San Sebastián de los Ballesteros
- Santaella
- Santa Eufemia
- Torrecampo
- Valenzuela
- Valsequillo
- La Victoria
- Villafraña
- Villalatio
- Y El Viso de los Pedroches

Córdoba 4 de Junio de 1920.—El Administrador de Propiedades, Miguel Giles.

Ministerio de Instrucción Pública

BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la ley de 15 de Mayo de 1920, debe llevarse a efecto el 31 de Diciembre de este año el Censo general de los habitantes de España y posesiones del Norte y costa occidental de África, Río de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual es de gran conveniencia comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de "Edificios y albergues" que existan en cada uno de los Ayuntamientos y poseedores de la Nación.

Dicha estadística de "Edificios y albergues" servirá de base para la formación del Nomenclátor, que, referido a

Gobierno civil de la provincia de Córdoba
SECCIÓN DE MINAS

CONCESIONES.-NOTIFICACION

Habiendo transcurrido, sin que se haya presentado reclamación alguna, el plazo de firmeza del acuerdo gubernativo acordando de cada vez y declarando francos y registrales los terrenos de las minas caducadas por Hacienda y por el Ministerio de la Ley, con arreglo al artículo 3.º de la de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación minera; el ilustrado señor Gobernador civil de la provincia por decreto de 20 del actual, ha tenido a bien ordenar que los interesados en las registras mineras que figuran en la siguiente relación, deban presentar en el Gobierno civil y en el término de ocho días contados desde la fecha en que se publique esta notificación, las cuotas de pago correspondientes a los gastos de demarcación de antedichas registras; previniéndoles que de no efectuarse dentro del plazo mencionado, se declararán fenecidos y sin curso sus respectivos expedientes mineros, con arreglo al artículo 20 del vigente Reglamento general para el régimen de la minería.

Núm. 2 157

Núm del expediente	Nombre de la mina	Término	Mineral	Perteneencias	INTERESADO	Importe de la cuota de pago Pesetas
8270	Los Cuatro	Posadas	Plomo	8	D. José M.º Fernández Valder	142 50
8279	San Blas	Espiel	Hierro	20	" Blas García Castellón	142 50
8280	Santa Ana	Idem	Idem	20	El mismo	142 50
8281	Encarnación	Idem	Plomo	18	El mismo	142 50
8291	La Sultanita	Córdoba	Hierro	30	" José Garrido Ortega	180 50

Lo que se publica en este periódico oficial en concepto de notificación a los sus dichos interesados, que carecen de representante y no residen en esta capital

Córdoba 26 de Mayo de 1921 El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capó.

31 de Diciembre del presente año— fecha en la que ha de llevarse a efecto la inscripción general de habitantes, permita la publicación del próximo Censo, no sólo por Ayuntamientos, sino dando a conocer las entidades de población grupos de viviendas y edificios diseminados que constituyan cada uno de los Municipios y posesiones de España.

Considerando este Ministerio que la Instrucción para llevar a cabo la expresión de Estadística de "Edificios y albergues", comprende de alladamente el procedimiento más adecuado para realizarla, ha dado cuenta a S. M. el Rey (que Dios guarde) de la necesidad de formar la estadística mencionada y del procedimiento determinado de la Instrucción para la ejecución de tan importante servicio, y se ha servido disponer que con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población y como base fundamental del Nomenclátor general de España y de sus posesiones, general del Instituto Geográfico y Estadístico a la formación de una estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación, para llevarla a cabo se acomode en todo a la adjunta instrucción que de tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1920.

E. PADA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y Albergues.

CAPITULO PRIMERO

De las Entidades de población.—De los edificios y Albergues y sus clasificaciones, y de las familias que los ocupan.

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de edificios y albergues, se entiende por *entidad de población* todo grupo de dos o más edificios o de albergues, juntamente, bien determinados y conocido con un nombre propio.

Se consideran como *diseminados* los edificios y albergues aislados que, sin formar grupo, se hallan esparcidos por el término municipal a que pertenecen; y también los palomares, pajares, bodegas, chizas de pastores, colmenares, cobertizos, etc., aun cuando constituyan grupos entre sí, que no están destinados principalmente a vivienda.

Los edificios aislados que sean notables en la comarca desde el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial o administrativo, como puede ocurrir con un museo, faro, iglesia y santuario, castillo, fábrica, Casa Consistorial, etc., se estimarán, por excepción, como entidades de población.

Artículo 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que será aquel con el cual se la conozca y designe comúnmente dentro y fuera del Ayuntamiento a que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico, se la designará con el genérico respectivo seguido de un apelativo, o bien del nombre personal del dueño, del arrendatario o del inquilino de mayor relieve en la localidad como: "Casas de la carretera", "Molinos de la Vega", "Pajares de Juan Sáez", etc.

Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos nombres, se la designará con los dos, por ejemplo Belmonte de Tajo o Tajo o Pozuelo de Belmonte.

Artículo 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, vilas, lugares, aldeas y caseríos.

Artículo 4.º Se clasificarán como ciudades de población que, así clasificadas figuran en el Nomenclátor oficial del año 1910 y las que con posterioridad a esta fecha hayan adquirido por disposiciones legales, tales categorías.

Para las restantes clasificaciones se tendrán presente que:

Lugar, es la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga, además, demás, distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regl. general, la palabra lugar indica que la entidad a que se aplica tiene o ha tenido término jurisdiccional.

Aldea, es la entidad de menos vecindario y población frecuentemente más diseminada que el lugar, pero cuyos edificios forman también a veces calles y plazas. La palabra aldea envuelve la idea de dependencia de otra entidad

Caserío, es el grupo de dos o más edificios que estando próximos entre sí, no lleguen a formar calles ni plazas; de los cuales, alguno, por lo menos, ha de estar habitado. Estos grupos pueden ser también elificados con la palabras que de una manera sucinta indiquen el uso a que se designa el principal o los principales edificios de que se compone el grupo.

Las condiciones anteriormente señaladas para cada una de dichas tres clases de grupos de edificios no serán obstáculo para que tales entidades puedan ser clasificadas con el clasificativo que la localidad sea más vulgar y conocido, por ejemplo: arrabal, barrio, barriada, colonia agrícola o industrial, etc.

Artículo 5.º Por los efectos de la estadística de que se trate,

Edificio, se toda obra de fábrica con techumbre o cerramiento, tenga o no condiciones de habitabilidad, esté o no habitado, recibe la denominación de *casa*.

Quando sin solución de continuidad y al lado de una casa existan varias dependencias de la misma como pajares, boyeras, etc., de manera que venga a constituir un todo con la casa, se considerará dicho conjunto como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Albergue, es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas, chizas, etc., que, al igual de los edificios, pueden tener o no condiciones de habitabilidad aunque siempre eficientes.

La casa destinada por su construcción a ser habitación de una o más familias o individuos, también la parte cualquiera de edificio o albergue utilizado para morada u hogar de una o más familias constituyen lo que se entiende por *vivienda*, aun cuando el edificio o albergue por su naturaleza u objeto de construcción, excluya el concepto de habitación humana.

Artículo 6.º Los edificios en construcción se considerará como si estuvieran determinados, siempre que se hallen bien terminados, su carácter y condiciones. Lo mismo se hará con los abandonados, y ruinosos, consignando tal estado, pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o camuflamento, a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia, que en tal caso se haría constar.

No tendrán en cuenta los rinos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres etc., se considerarán como tales edificios.

También se prescindirá de los corrales y encerraderos que no tengan cubierta o que la posean sumamente efímera; así como de los resguardos y abrigos para personas y ganados que, siendo portátiles o muy endebles, sólo están destinados a durar por breve tiempo y casi determinado.

Artículo 7.º Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables e inhabitables*. Son los primeros los que están destinados a viviendas; los segundos aquellos que, por la índole de su destino, excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, los palomares, etcétera. Los habitables se subdividen en *habitados y accidentalmente inhabitados por falta de moradores*.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 8.º Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado, cubierto o tejado, no tienen mas suelo que el del nivel de la calle o el del campo, por

viene a constituir la principal unidad administrativa Centro del municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen.

Primera. En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven la categoría que tengan por medio de las iniciales P y A., para distinguir las "Principales, de las que son ancias".

Segunda. Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea cada parroquia para consignar en ella, en la forma que se detalla en el citado modelo número 2, los edificios y albergues diseminados que les correspondan.

Tercera. Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más parroquias, y con frecuencia alguna de estas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando se o suceda, hállese o no enclavados dentro del casco de la ciudad o villa los templos de las parroquias, estas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras "de fuera", para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

Cuarta. Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo, o en parte nada más, corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético dentro de una llave abierta hacia la izquierda, a cuyo frente, en la segunda casilla, se consignará el nombre de la ciudad o villa de que se trate.

Artículo 12. Al verificarse la inscripción de las entidades se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre; por ejemplo, Alcalá de Henares, Valverde del Camino y otros casos análogos.

(Concluída.)

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 2.254

ESTADÍSTICA SANITARIA (Modelo núm. 3)

Reitero nuevamente a los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan remitirme, a la mayor urgencia que las sea posible, en impresos del modelo núm. 3, que oportunamente les he enviado; la estadística de las defunciones, por enfermedad o infecto-contagiosas ocurridas en sus respectivos términos

municipales, durante cada uno de los semestres de los años de 1917, 1918 y 1919, que tengan en descubierta; a fin que de pueda confeccionar los oportunos resúmenes semestrales de dicha Estadística Sanitaria de esta provincia, para enviarlos al Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad.

Córdoba 7 de Junio de 1920.—El Inspector provincial de Sanidad, Carlos Ferrand y López.

Delegación de Hacienda

DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Núm. 2.217

ANUNCIO

Don Emiliano de Urquía y Rodocilla, Delegado de Hacienda por sustitución reglamentaria de Santa Cruz de Tenerife.

Hago saber: Que habiéndose extraviado los efectos timbrados enviados a la Subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Santa Cruz de la Palma y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 112 del Reglamento para la aplicación del convenio entre el Estado y la citada Compañía de 21 de Febrero de 1901, se inserta en este periódico oficial la siguiente relación conteniendo la numeración correspondiente a los mencionados efectos timbrados a fin de declarar la nulidad de los mismos, y para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Relación de los efectos timbrados remitidos a la Administración Subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Santa Cruz de la Palma y que han desaparecido a causa del temporal, cuya relación se firma por orden del señor Delegado de Hacienda para su publicación en el FOLIO OFICIAL de la provincia.

Timbrados común en pliegos

Clase 4.ª de 10 pesetas 16 efectos números 21.735 al 48

Clase 5.ª de 5 pesetas 50 efectos números 27.263 al 312

Timbrado en hojas

Clase 8.ª de 1 peseta 50 efectos número 230.501 al 31.000

Clase 9.ª de 0'10 pesetas 300 efectos números 503.221 al 591

Timbrado judicial

Clase 8.ª de 3 pesetas 25 efectos números 3.354 al 7

Clase 12.ª de 0'50 pesetas 100 efectos números 7.92.437 al 500 y 7.293.001 al 36

Letras de cambio

Clase 11.ª de 0'10 pesetas 100 efectos número 2584.626 al 755

Pagarés a la orden

Clase 9.ª de 0'50 pesetas 20 efectos números 23.346 al 65

Licencia de uso de armas

Clase 4.ª de 7 pesetas 5 efectos números 131.309 al 3

Contratos de inquilinato

Clase 14.ª de 0'40 pesetas 10 efectos número 235.276 al 85

Clase 12.ª de 0'20 pesetas 10 efectos números 216.37 al 46

Timbres móviles equivalentes a timbrado común

Clase 7.ª de 2 pesetas 25 efectos números 9.297.526 al 50

Clase 8.ª de 1 peseta 300 efectos números 1.117.401 al 700

Timbre especiales móviles

De 1 peseta 19 efectos números del 9.685

Timbres de telégrafos

De 4 pesetas 100 efectos números del 43.351

Santa Cruz de Tenerife 29 de Abril de 1920.—El Delegado de Hacienda, P. S., Emiliano de Urquía.

AYUNTAMIENTOS

LUCENA

Núm. 2.220

En el sorteo de vecinos contribuyentes practicado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en su sesión ordinaria-supletoria de la tarde de hoy, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de esta población durante el presente ejercicio económico en concepto de Vocales asociados, los siguientes:

Sección primera

- D. Juan Ramírez Muñoz, Francisco Molero Pérez, Miguel Moreno Sánchez, Antonio Gómez Salas.

Sección segunda

- G. Pedro Díaz Ramírez, Antonio Calzado Viña, José Calzado Vázquez, Francisco López Burgos, Antonio Serena López.

Sección tercera

- D. Julián Ruiz Buendía, Arturo Pulín García de Longoria, Cristóbal Bergillo Viso.

Sección cuarta

- D. Ignacio Valdelomar Cabrera, Francisco Espiño Ramírez.

Sección quinta

- D. José Carrillo Pino, Juan Martos López.

Sección sexta

- D. Carlos Bravo Arcos, Félix Fuentes Bergillos, Antonio Hoyos García.

Sección séptima

- D. Juan Antonio Conde Carresco, Francisco Soria González.

Sección octava

- D. Francisco Hanares López, José Igeño Sánchez.

Lo que hago público para general conocimiento del vecindario, de conformidad y a los efectos determinados en los artículos 68 y 69 de la vigente Ley municipal.

Licena 26 de Mayo de 1920.—Antonio del Pino.

BAENA

Núm. 2.219

En el sorteo celebrado por el ilustre Ayuntamiento en cabildo del día 26 del actual, han resultado elegidos vocales asociados de la Junta municipal por las respectivas secciones los señores siguientes:

- D. José Alarcón Trujillo, Lorenzo Espinosa Hita, Emilio Morales Gómez, José María Galvez Ortiz, José Rafael Flores Dorado, Guillermo Fernández Aguilera, Francisco Liévana García, Pedro Rivas Lizano, Antonio Bernabeu Ferry, Cayetano Rojas Cistua.

Vicente Casimiro Córdoba
Luis Casimiro Bujalance
Francisco Alba García
Antonio Alcalá Romero
Manuel Gárcenas Ramos
Rafael Henarez Piego
José Jiménez Jiménez
Antonio Lara Ocaña
Rafael Pérez Jiménez
Antonio Rosa Quere

Lo que se anuncia al público por término de ocho días para oír escusas y oposiciones, conforme al artículo 68 de la ley Municipal.
Baena 31 de Mayo de 1920. - El Alcalde, Andrés Ordóñez.

Juzgados

FUENTE OBEJUNA
Número 2.216

Don Luis González Pérez, Juez de primera instancia, accidental de este partido.

Hago saber: Que por don Sebastián Burón Juado, mayor de edad, casado, obrero y de esta vecindad, se ha promovido en este Juzgado expediente para justificar e inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de la siguiente finca urbana:

Una casa en la calle Maestra de esta población señalada con el número cincuenta y cuatro que linda por la derecha al franco, con otra de Antonio Aljandiro; por la izquierda, con otra de Juan Manuel Ventura, y por la espalda, con callejón que conduce a la Fuente Nueva; consta de tres habitaciones zaguana, cocina, cuartos, corral, y mide diez metros de fachada por veinte de fondo; cuya finca adquirió por compra a José Ruiz Moya a nombre del cual se halla inscrita en el Registro de la propiedad.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, a fin de que comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días a cuyo efecto se insertará este edicto por tres días en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Fuente Obejuna a veinte y uno de Abril de mil novecientos veinte. - Luis Fernández Pérez. - El Secretario, P. H.: Antonio Dios.

MONTORO
Número 2.251

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en la noche del veinte y dos al veinte y tres de Mayo último, de la finca Pantano del Gudalmellato, de este término, al vecino de Villafranca, Francisco Molina Rivera cuyo semoviente, de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado, con sus legítimos poseedores.

Dado en Montoro a cinco de Junio de mil novecientos veinte. - Eduardo Delgado. - El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una mula, nueve años, 1.40 de altura, torca clara, raza española, luto pequeño meandillo bronceado por el exterior, hierro de la Alianza Agrícola en la espalda izquierda.

BUJALANCE

Núm. 2.214

Cédula de emplazamiento

En autos juicio declarativo de menor cuantía a instancia del Sr. curador don Francisco Navarro y Navarro en nombre y representación de don Luis Castro y Fernández de Mobra, contra doña María de la Concepción Lara León y doña Francisca Lara León y contra los herederos de don Eugenio y don Juan José Bequé León don Juan José López León, doña Mariana León López don Juan María Bequé León, doña Elvira Laín Blanco, doña Francisca León Blanco y doña Antonia Román León, para que reconozcan en su mandante el derecho a cancelar y cancelen la hipoteca que a favor de ellos o de sus causahabientes en sus respectivas particiones de erófito, restan inscriptas en el Registro de la propiedad de este partido sobre la casa calle Tinto, número siete, de Bujalance; se ha acordado por providencia de veinte y nueve del actual, emplazar a los mismos, para a que dentro del término de nueve días, comparezcan en los autos, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo se pasará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y a fin de que el emplazamiento tenga lugar exido la presente que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, por ignorarse el domicilio de los demandados.

Bujalance treinta y uno de Mayo de mil novecientos veinte. - El Secretario judicial, Cayetano F. Trillo.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.172

Don Manuel Manceb Garrote, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, se ha seguido sumario con el número diez del año mil novecientos diez y nueve, por el delito de hurto, contra otros y Jesús Pérez Caballo, de diez y seis años de edad, hijo de Angel y Juana, soltero, jornalero, natural y vecino de Villafranca de los Barros; en cuyo sumario se dictó sentencia por la Audiencia provincial de Córdoba con fecha doce de Abril último, declarada firme en diez y nueve del mismo mes, cuya parte dispositiva dice así:

Falamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Jesús Pérez Caballo, como autor de un delito de hurto a la pena de tres meses y tres días de arresto mayor, e in la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante su condena y al pago de la cuarta parte de los costas procesales, hasta el auto declaratorio de rebeldía del procesado Juan Manuel Pérez Moral, de la tercera parte hasta la fecha de esta sentencia y en todas las posteriores; siéndole de abono para el cumplimiento de su condena el tiempo que ha estado privado de liber-

dad por esta causa y teniéndola cumplida con dicho abono, se le releva de su cumplimiento.

Absolvamos a los procesados José Romero Gómez y Dionisio Gómez Molina declarando de oficio las costas procesales a ellos correspondientes, y por último aprobamos el auto declaratorio de la insolvencia del Pérez y Romero y alcense los embargos practicados en bienes del Dionisio Gómez Molina.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Pedro Otero. Juan de D. E. Romero - Florentín González.

Y para que sirva de notificación en forma al rematado Jesús Pérez Caballo, mediante a ignorarse su actual paradero, se expide el presente edicto que se insertará en los Boletines Oficiales de las provincias de Badajoz y Córdoba.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte y ocho de Mayo de mil novecientos veinte. - Manuel Mancebo - El Secretario judicial, Licenciado Cayo Puga Andrés.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.133

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se cita a Francisco Jiménez Roldán, vecino últimamente de Córdoba y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante el Juzgado de instrucción de Castro del Río dentro del término de diez días, para preparar declaración en sumario que se instruye por desaparición de caballerías; apercibiéndole de que si no comparece se pasará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Castro del Río a veinte y seis de Mayo de mil novecientos veinte. - Mariano Torres. - El Secretario, Tomas Ortiz de Urbina.

MONTILLA

Núm. 2.11

Don Angel Ortega y Trillo, Juez de instrucción interino de esta ciudad.

Por el presente se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial o de otra y practiquen diligencias encaminadas a averiguar el paradero de dos paquetes de calzado, en peso de seis kilos, consignados a don Luis Ramirez, correspondientes a la expedición G. V. número 2.83 de Huelva desaparecidos de la Estación férrea de esta ciudad, cuya falta se notó el día cuatro del corriente mes; poniéndolos en su caso a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla a diez y siete de Mayo de mil novecientos veinte. - Angel Ortega. - El Secretario.

AGUILAR

Núm. 2.223

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las Autoridades de la Nación para que se practiquen diligencias en la busca y ocupación en su caso de diez y ocho kilos de queso, pertenecientes a la expedición 18.285 de Málaga a Córdoba

hurtados el día veinte y seis del pasado mes de Mayo, de la estación férrea de Puente Genil; poniéndolos caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Aguilar a primero de Junio de mil novecientos veinte. - Agustín Romero. - El Secretario, Timoteo Sánchez.

MONTORO

Núm. 2.237

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará propia de vecino de esta ciudad, Diego Madueño Pardo, la cual le fué hurtada en la finca Tierras Nuevas de este término, produciendo igualmente a la busca y captura del autor o autores de referido hecho caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con las garantías convenientes pues así lo tengo acordado en el sumario que por dicho hecho instruyo, hecho ocurrido el día dos al tres del actual.

Dado en Montoro a cuatro de Junio de mil novecientos veinte. - Eduardo Delgado. - El Secretario.

Señas de la caballería

Un burro de dos años, 1.19 de altura, da, platero y en el anca izquierda un hierro del Fénix Agrícola.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplazamos a los Jueces y Tribunales respectivos las personas que a continuación expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 356 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de 1911.

Núm. 2.125

MEDINA TIREIRA, Miguel: de veintinueve y nueve años, natural de Pueblo Nuevo del Terrible, donde ultimamente tenido su residencia; comparezca dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna para ser reducido a prisión por la causa que se le sigue con el número 252 de 19 sobre hurto.

AVISO

La administración de este Boletín ha sido trasladada al domicilio de nuevo editor, D. Antonio Ayvaro Molero, Librería, 24 (Imprenta La Verdad) donde se dirigirá la correspondencia y demás asuntos de dicha índole.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería, 24